

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 03/10/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>1997 07879</b>	Verbal Sumario	NOHORA CRISTINA TORRES ABELLO	JAIRO GAMBOA AMEZQUITA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	30/09/2022	
11001 31 10 005 <b>1997 07933</b>	Verbal Sumario	MARTHA AMPARO MARQUEZ CARDENAS	PEDRO ALEJANDRO CONTRERAS MARTINEZ	Auto que resuelve solicitud NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDAS CAUTELARES	30/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2015 00913</b>	Ordinario	VICTOR GONZALO NOBOA VILLAVICENCIO	SUSANA CONCEPCION NOVOA VACCA	Auto que remite a otro auto	30/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2015 00913</b>	Ordinario	VICTOR GONZALO NOBOA VILLAVICENCIO	SUSANA CONCEPCION NOVOA VACCA	Auto que resuelve solicitud NIEGA EXPEDICION COPIAS	30/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2016 00459</b>	Ordinario	DEYANIRA MENDEZ ESTRADA	HAROLD ARMANDO GUEVARA LOPEZ	Auto que termina consecutivo ejecutivo EJECUTIVO DE COSTAS POR PAGO TOTAL	30/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2017 00309</b>	Ordinario	SANDRA TATIANA PIÑEROS MONCADA	JUAN PABLO MEDINA VELANDIA	Auto que levanta medidas APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS	30/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2017 00793</b>	Verbal Sumario	NUBIA GRACIELA VILLALBA BOGOTA	EDGAR ANTONIO PASTRAN SUAREZ	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA	30/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00338</b>	Verbal Sumario	JAVIER RICARDO SEGURA MORENO	IMELDA MENDOZA PRIETO	Auto que resuelve solicitud NIEGA LEVANTAMIENTO MEDIDAS. APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	30/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2018 00734</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLAUDIA PATRICIA OLAVE HERNANDEZ	LEONEL ALFONSO HENAO ARENAS	Auto que ordena cumplir requisitos previos PREVIO A TENER EN CUENTA NOTIFICACION ALLEGAR ENVIO DOCUMENTOS A LA PASIVA. TERMINO 5 DIAS	30/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 00073</b>	Liquidación Sucesoral	GLADYS RODRIGUEZ VALBUENA	SIN DDO	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 10 DIAS	30/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 00166</b>	Verbal Sumario	MARIA LIZBETH RODRIGUEZ CORREA	FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO	Auto que resuelve solicitud INADMITE CONTESTACION DEMANDA AUMENTO CUOTA	30/09/2022	
11001 31 10 005 <b>2019 00166</b>	Verbal Sumario	MARIA LIZBETH RODRIGUEZ CORREA	FABIO AUGUSTO RODRIGUEZ ROBAYO	Auto que admite demanda DEMANDA DE EXONERACION	30/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00168	Ordinario	BLANCA DORIS MORALES SANCHEZ	ALVARO CEBALLOS RAMIREZ	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	30/09/2022	
11001 31 10 005 2019 00467	Jurisdicción Voluntaria	LUIS ERNESTO OLARTE BENAVIDES	VILMA ELIZABETH OLARTE BENAVIDES	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito	30/09/2022	
11001 31 10 005 2019 00590	Verbal Sumario	GLADYS STELLA RAMIREZ TORRES	ORLANDO RAMIREZ TORRES	Auto que resuelve solicitud NIEGA	30/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00094	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NANCY RODRIGUEZ PRIETO	EFRAIN CUSTODIO PACHON PIRAGAUTA	Auto que admite demanda LSC. EMPLAZAR ACREEDORES. RECONOCE APODERADO	30/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00094	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NANCY RODRIGUEZ PRIETO	EFRAIN CUSTODIO PACHON PIRAGAUTA	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	30/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00273	Liquidación Sucesoral	ROBERTO RAMOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve reposición MANTIENE PROVIDENCIA. DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION	30/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00273	Liquidación Sucesoral	ROBERTO RAMOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario TIENE POR AGREGADO. PRORROGA TERMINO	30/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00355	Ordinario	ROBERTO PABON IBAÑEZ	BLANCA LIRIA MEJIA AGATON	Auto que resuelve reposición y concede apelación MANTIENE PROVIDENCIA. CONCEDE APELACION EN EL DEVOLUTIVO	30/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00409	Liquidación Sucesoral	DARIO AMADO (CAUSANTE)	MARIA HERMELINDA BARBOSA DE AMADO (cAUSANTE)	Auto que ordena requerir HEREDEROS Y APODERADO. RECONOCE APODERADA	30/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00476	Ordinario	FLOR ALBA MELO	HECTOR JUIO CAMACHI MELO	Auto que pone en conocimiento	30/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00476	Ordinario	FLOR ALBA MELO	HECTOR JUIO CAMACHI MELO	Auto que resuelve solicitud NIEGA VICNULACION DE LUIS F GARCIA COMO LITISCONSORTE. REQUIERE DEMANDANTE	30/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00537	Liquidación Sucesoral	JORGE ALBERTO SANCHEZ RINCON (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir APODERADA. AGREGA RESPUESTA SECRETARIA DE HACIENDA	30/09/2022	
11001 31 10 005 2020 00616	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARCELA GUTIERREZ DIAZ	JOHN EDISON GUTIERREZ GUTIERREZ	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 20 DE FEBRERO/23 A LAS 9:00 A.M.	30/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00460	Liquidación Sucesoral	MARIA NEPOMUCENA AVILA DE MARTINEZ (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario FIJA FECHA 23 DE NOVIEMBRE/22 A LAS 2:15 P.M.	30/09/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00651	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MILEIDY ARTUNDUAGA LOSADA	CRISTIAN SHNEYDER GONZALEZ LOZADA	Auto que resuelve solicitud NIEGA RECONOCIMIENTO PERSONERIA. ORDENA NOTIFICAR. TERMINO 20 DIAS	30/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00693	Verbal Mayor y Menor Cuantía	VERONICA STEFANY ROJAS DIAZ	JULIAN ALBERTO AGUIRRE DIAZ	Auto que termina proceso Ley 1194 de 2008 PPP	30/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00767	Jurisdicción Voluntaria	MELBA JANNETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ	EDGAR RODRIGUEZ GONGORA	Auto que rechaza demanda	30/09/2022	
11001 31 10 005 2021 00795	Ordinario	PATRICIA COBOS GUTIERREZ	HER. DE RAMIRO VARGAS COBOS	Auto que designa auxiliar	30/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00083	Ejecutivo - Minima Cuantía	DYLAN JAVIER RUEDA MUÑOZ	HECTOR JAVIER RUEDA CAMARGO	Auto que inadmite y ordena subsanar	30/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00167	Especiales	MARIA JOSE GONZALEZ HIGUERA	JAVIER ALONSO SANCHEZ GRASS	Auto que rechaza demanda INV PATER	30/09/2022	
11001 31 10 005 2022 00187	Verbal Sumario	DIANA CAROLINA DURAN POLO	GIUSEPPE ALEJANDRO AVENDAÑO ARGUELLO	Auto que ordena cumplir requisitos previos	30/09/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

03/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl

SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

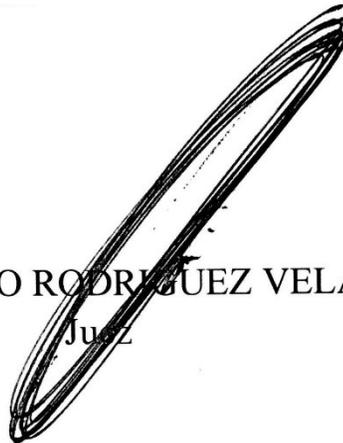
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2015 00913 00**  
(Ejecutivo por obligación de hacer)

Revisada en su integridad la demanda ejecutiva por obligación de hacer presentada por el abogado Garavito Pérez y allegada por competencia por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, se advierte que se trata de la misma sobre la cual se negó el mandamiento ejecutivo de pago en auto de 28 de junio de 2022. Por tanto, las partes deberán estarse a lo resuelto en la citada providencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00913 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defdd3c163e8589ba8f9229924e66297cf70d4fb7160ca462b7190e926e5bd5**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2015 00913 00

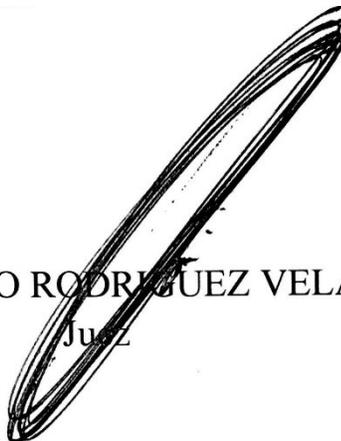
Niéguese la expedición de copia autenticada de las sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia [fallos de tutela No. STL8007-2021 del 3 y 23 de junio de 2021], toda vez que no fue este estrado judicial el que las profirió. Por tanto, deberán los solicitantes efectuar su petición ante la Corporación que corresponda.

Al margen de lo anterior, respecto a la renuncia al poder presentada por el abogado Jiménez Estupiñán, deberá tener en cuenta el memorialista que el presente asunto se encuentra terminado en virtud de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 24 de marzo de 2021.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2015 00913 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71dff8031c35386e37ba2b3835167733a9153058d3ec584e547e8b0f31d85abf**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2016 00459 00  
(Ejecutivo por pago de costas)

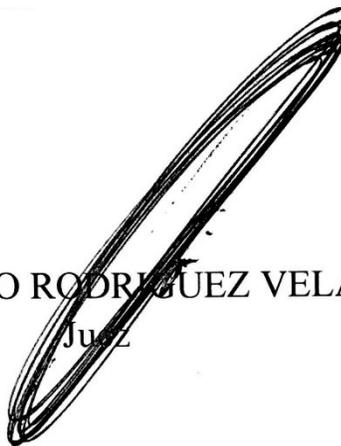
Para los fines legales pertinentes, se tienen en cuenta las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial de los ejecutantes en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del auto adiado 15 de julio de 2022, y como quiera que se constata la existencia del título de depósito judicial No. 8291961 por valor de \$1.000.000 [de conformidad con el informe de títulos allegado al plenario], se ordenará la entrega y pago del precitado título a los ejecutantes. De cara a lo anterior, atendiendo la solicitud formulada por la parte actora y con fundamento en el artículo 461 del c.g.p., se dispone:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación ejecutada.
2. Disponer el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.
3. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
4. Ordenar a favor de la parte interesada el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00459 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32acf0de6cab66ed9b618e6c1b09da02f5dcfa9c837f05d4a78cb1778c4c5e0**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2017 00309 00

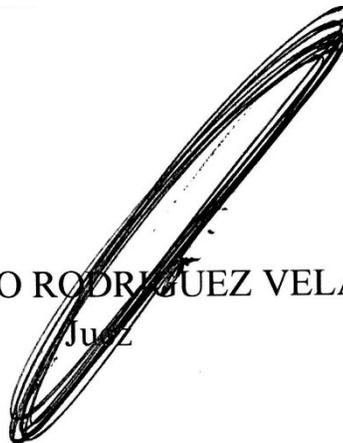
Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Al margen de lo anterior, en atención a solicitud efectuada por la parte demandada, y como quiera que en la sentencia adiada 6 de mayo de 2022 nada se dispuso respecto a las medidas cautelares decretadas, es del caso acceder a dicha petición y, en consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del presente proceso. Por secretaría líbrense los oficios, previa observancia de embargos de remanentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00309 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9181da2a6f44f89f3e8fd1319d999d162c9b7f04c73ec381feedf4372de1a61a**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2017 00793 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado contra el auto proferido el 24 de junio de 2022, mediante el cual se negó la reducción de embargo solicitado, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que la medida de embargo dispuesta por el Juzgado en un 50% de lo devengado por el ejecutado como mesada pensional, afecta la subsistencia de su poderdante, toda vez que, al contar con más necesidades y descuentos, solo cuenta con la suma de \$700.000 para tal efecto, por lo que en su sentir lo procedente es revocar la decisión recurrida y en su lugar, reducir la orden de embargo al 25%.

2. De los argumentos expuestos por la recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón, razón por la cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Téngase en cuenta que, por ley, se deben alimentos a los descendientes [c.c., art. 411, núm. 2°], existiendo los procesos judiciales de fijación, revisión y ejecución de cuotas alimentarias en caso de existir discrepancias en su pago, además, se resalta que los créditos por obligaciones alimentarias gozan de prevalencia sobre cualquier otro [c.i.a., art. 134], y dicese lo anterior, porque resulta desacertado el planteamiento del ejecutado consistente en que al haber adquirido un crédito de libranza con el banco BBVA, y tener un embargo sobre el 50% de sus ingresos, se ve menguada su dignidad por afectase su mínimo vital, toda vez que los créditos personales no pueden equipararse con las obligaciones alimentarias, más aún, cuando tal crédito de libranza fue adquirido el 1° de septiembre de 2021 y las cuotas tildadas en mora datan desde el mes de febrero de 2018.

De otra parte, debe resaltarse que tampoco resulta acertado el argumento consistente en que el embargo ordenado supera el valor de la cuota alimentaria para el año 2022, toda vez que en auto del 3 de septiembre de 2021 claramente

se ordenó dicho embargo bajo dos criterios, i) por el valor de \$555.008 [más el aumento correspondiente anual según el IPC], destinado al pago de las cuotas alimentarias causadas mensualmente, y ii) el monto excedente percibido luego de hacer el descuento de la suma anterior, hasta alcanzar el 50% de los ingresos, que van destinados al pago de las cuotas alimentarias adeudadas. Decisión adoptada para garantizar no solo el pago de las cuotas que se causaren con posterioridad a la demanda, sino también el pago de aquellas adeudadas desde 2018, por tanto, de accederse a la petición de reducción de embargo [como se pretende], eventualmente podría afectar la garantía de pago de uno [o los dos] de dichos conceptos, los cuales se iteran, gozan de prevalencia frente a cualquier otro tipo de crédito, circunstancia que restringe la posibilidad de acceder a lo solicitado, máxime si se tiene en cuenta que en ningún memorial radicado por la pasiva [contestación de demanda, solicitud de reducción de embargo y recurso de reposición] se probó ni demostró esa supuesta afectación al mínimo vital del ejecutado, simplemente se enunció de forma subjetiva, lo que reafirma la imposibilidad de acceder a lo pedido.

3. Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume.

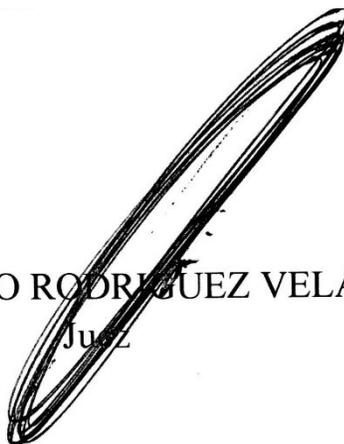
### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume en el auto de 24 de junio de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2017 00793 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857bc8c474fc54bc7f5282c04693efc00b90b2433ad9bc0822a272a64610bb01**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00338 00**  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario de la ejecutada, toda vez que los planteamientos expuestos por la pasiva para tal efecto, cuestionan la ejecución *per se*, y no propiamente la medida decretada, cuanto más, si se tiene en cuenta que en el presente asunto no se ha acreditado la materialización de la misma. Aunado a ello, debe resaltarse que esta fue dispuesta en garantía de los derechos alimentarios del NNA con ocasión a las cuotas tildadas en mora, de ahí que se hayan decretado dos embargos, i) uno por el valor de la cuota mensual que se cause, y ii) por el monto excedente percibido luego de hacer el descuento de la suma anterior, hasta alcanzar el 50% de los ingresos, que van destinados al pago de las cuotas alimentarias adeudadas, por tanto, acceder a la pretensión solicitada, conllevaría a desconocer ese derecho prevalente de menor. Corolario a ello, se resalta que, para proceder al levantamiento del embargo correspondiente, podrá la pasiva dar aplicación a lo dispuesto en el art. 602 del c.g.p.

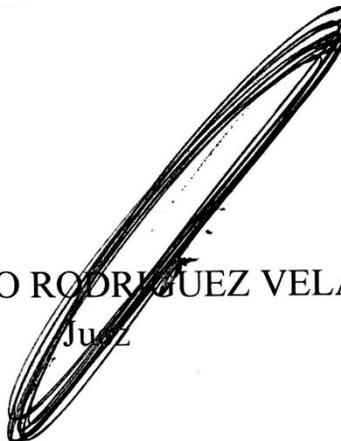
Por tanto, se itera que, si realmente los cuestionamientos se dirigen a atacar las pretensiones del presente asunto ejecutivo, deberá la ejecutada estarse a lo resuelto en la sentencia dictada en la misma fecha.

2. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y al señor pagador de la ejecutada para que, de forma inmediata, se sirvan dar estricto cumplimiento a la orden de medidas cautelares dispuesta por este Juzgado. Por secretaría líbrese gestiónese la comunicación por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23eca917a513e6162932af5f3b1c67ad9df2fa0b756d82b9ff6ce0f141b0b25d**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo de Javier Ricardo Segura Moreno contra  
Imelda Mendoza Prieto respecto del NNA MASM  
Rdo. 11001 31 10 005 2018 00338 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe, en virtud de lo dispuesto en audiencia de 26 de mayo de 2022.

### Antecedentes

1. Javier Ricardo Segura Moreno, en representación de su menor hijo MASM, convocó a juicio a Imelda Mendoza Prieto con el propósito de obtener el pago de \$7'900.100 que por concepto de cuota alimentaria y vestuario adeuda la ejecutada en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia del 30 de enero de 2019 realizada en curso del proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria que se tramitó en este Juzgado. Igualmente se solicitó el pago de las cuotas que llegaren a causarse con posterioridad a la demanda.

Como fundamento de la pretensión, básicamente se adujo que en audiencia de 30 de enero de 2019 se acordó que las partes tendrían la custodia compartida del NNA MASM, quien conviviría un año con cada padre, iniciando el 2019 con su progenitor, el 2020 con su progenitora y así sucesivamente de forma alternada; igualmente se acordó que el padre no custodiante pagaría la suma mensual de \$450.000, más el aumento correspondiente al IPC, pero no obstante, señaló que la ejecutada no ejerció la custodia del menor en los años que le correspondían, por lo que, en su sentir, la cuota alimentaria a cargo de la pasiva estuvo vigente desde el 2019 en adelante.

2. Notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, la ejecutada contestó a través de apoderado judicial, oponiéndose a la prosperidad de la pretensión ejecutiva, por lo que luego de aceptar algunos de los hechos y negar otros, formuló en su defensa las excepciones que denominó “pago” y “cobro de lo no debido”.

3. Adelantada la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo, se surtieron las demás etapas propias de la vista pública, entre ellas, el recaudo del interrogatorio de las partes, la fijación del litigio y la fase instructiva, escuchando en declaración a Germán Mendoza Casallas, Gladys Mendoza Prieto, Sonia Dilma Segura Moreno, Susana Moreno de Segura y María Camila Rodríguez Mendoza, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión y anunciar el sentido del fallo, dada la imposibilidad de proferirlo oralmente en la audiencia.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

#### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes *“los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social”*, concepto que comprende *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral”* del beneficiario y cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T-872/10).

Ciertamente, en lo que a la ejecución de los alimentos se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para garantizar la protección de esa prerrogativa reconocida a favor del alimentario y el

cumplimiento de la obligación impuesta en virtud de una providencia judicial o administrativa, o aquella adquirida por el alimentante de forma voluntaria mediante acuerdo, el legislador fue claro al establecer que, de rehusarse el obligado al acatamiento de sus responsabilidades frente al beneficiario de esos alimentos, el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del código de la infancia y la adolescencia, preceptos cuya finalidad no es otra que la de garantizar la consumación de *“lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale”*, determinaciones que, si bien pueden ser objeto de modificación por causa de una variación en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, exigen para su reforma el común acuerdo de las partes o *“la intervención del funcionario judicial, previa solicitud del interesado”*, pues, *encontrándose debidamente enterado de la obligación a su cargo, no le es dado al proveedor de esos alimentos “alterar su monto, ni rehuir su cancelación”*, ni siquiera bajo argumentos relacionados con la omisión de los empleadores frente al cumplimiento de las ordenes decretadas para garantizar el pago de dicha prestación económica, la terminación del vínculo laboral o cualquier otra circunstancia que pretenda ser alagada por el infractor, como que, en estricto sentido, ninguno de esos eventos justifica su renuencia (Cas. Civ. Sent. STC-1417 de feb. 18/21; se subraya).

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que en esta clase de juicios el funcionario de conocimiento pueda *“desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989”* [con arreglo al cual habría de admitirse sólo la excepción de pago], en tanto que, mediante sentencia STC10699-2015, el máximo órgano de la jurisdicción civil estableció que, *“sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago”*, pues, al margen de lo dispuesto en el numeral 5° del precepto 397 de la norma procedimental y a efectos de *“no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos”*, resulta necesario permitir que éste plantee las excepciones propias del trámite ejecutivo conforme las reglas del ordenamiento adjetivo, correspondiendo al juez de familia valorar las particularidades de cada caso y *“justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos”*, teniendo en cuenta lo previsto del artículo 411 y s.s. del código civil [reguladores del derecho de alimentos] y el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent.

STC13255 de 11 de octubre de 2018).

2. Descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado y a efectos de abordar el estudio de las excepciones formuladas por la ejecutada, denominadas “*pago*” y “*cobro de lo no debido*”, debe resaltarse inicialmente ese acuerdo al que hacen mención las partes y que sirvió como título base de la ejecución. Al respecto, se observa que Javier Ricardo Segura Moreno inició proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria en contra de Imelda Mendoza Prieto, respecto del NNA MASM, en cuyo trámite se fijó el 30 de enero de 2019 para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio consistente en que la custodia sería compartida “*un año con cada padre, iniciando el 2019 con el padre, el año 2020 con la madre y así sucesivamente en forma alternada*”, pactando además que “*el padre que no detente la custodia del menor, suministrará como cuota alimentaria en favor de su hijo, la suma de \$450.000 mensuales*”, acuerdo respecto del cual el ejecutante manifiesta que su contraparte incumplió, toda vez que el menor ha estado desde el 2019 bajo su custodia. Contrario a ello, la ejecutada manifiesta que las cuotas del precitado año fueron pagadas en su totalidad, y en 2020 no le correspondían, pues, según el acuerdo, era el año en que ostentaba la custodia del menor.

Dicho lo anterior, se resalta que, indefectiblemente, deben abordarse los argumentos de las partes respecto de cada año causado y sobre los que se pretende la ejecución de las cuotas alimentarias, pues ello es precisamente lo planteado en las excepciones de merito por parte de la pasiva.

**Año 2019.** Precisó el ejecutante en el libelo que para el año 2019 la señora Imelda Mendoza Prieto no pagó las cuotas correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, julio, noviembre y diciembre, cada una por \$450.000, para un total de \$3.150.000 adeudados en dicha anualidad, lo cual reafirmó en su interrogatorio de parte [audiencia del 26 de mayo/22, a partir del minuto 2:00:07] agregando que desconocía el pago que recibió su hermana por valor de \$450.000. Sobre dicha pretensión se presentó oposición por parte de la ejecutada, quien manifestó que las cuotas fueron pagadas en su totalidad, bien por entrega en efectivo hecha al ejecutado, o por consignación efectuada en la cuenta bancaria aperturada en el Banco Davivienda para tal efecto [desde el minuto 2:36:10].

Como soporte de ello, en audiencia del 26 de mayo de 2022 fueron escuchados los testigos solicitados por las partes, siendo el primero de ellos Germán Mendoza Casallas [a partir del minuto 30:15], padre de la ejecutada, y quien resaltó haber sido citado para la audiencia del 30 de enero de 2019 [que culminó con acuerdo conciliatorio], por lo cual conoce someramente los términos del título base de la ejecución. Respecto al pago de las cuotas alimentarias, resaltó que nunca acompañó a su hija a realizar pago alguno, sí lo hizo para recoger al NNA, pero siempre esperaban afuera del hogar del ejecutante para tal efecto, momentos para los cuales nunca vio que su hija entregara suma de dinero alguna al señor Segura Moreno.

Por su parte, la señora Gladys Mendoza Prieto [desde el minuto 43:50] hermana de la ejecutada, precisó que desde el año 2019, a la fecha, salvo los primeros meses del año 2020, el menor ha estado al cuidado de su progenitor. Frente al pago, indicó que su hermana le comentó que el ejecutado ejerció maltratos en su contra en el mes de febrero de 2019 cuando se acercó a su hogar a realizar el pago de la cuota de dicho mes, por lo cual, personalmente la acompañó en marzo y abril de 2019 a realizar el pago y recoger al NNA, donde, según su relato, percibió que la ejecutada entregó dinero al actor. Continuó manifestando que no todas las cuotas del año 2019 se realizaron en efectivo, algunas fueron mediante consignación en el Banco Davivienda, precisando que ella, en una oportunidad, sin indicar fecha exacta, la efectuó.

Otra de las testigos, María Camila Rodríguez Mendoza [minuto 1:06:01], hija de la ejecutada, reseñó que acompañó a su progenitora en 2 o 3 ocasiones [sin precisar fecha], a realizar el pago de la cuota alimentaria del año 2019, oportunidades en las cuales el ejecutado les recibía el dinero y suscribía un recibo como soporte de la transacción. Igualmente indicó que, en los meses de junio y diciembre de dicha anualidad, su progenitora adquirió varias prendas de vestir para el NNA, cuyo monto, según su relato, fue superior al acordado en la audiencia ya tantas veces citada, pero sin precisar al menos un aproximado del valor respectivo.

La señora Sonia Dilma Segura Moreno [minuto 1:26:10], hermana del ejecutante, manifestó que las obligaciones derivadas del acuerdo alcanzado por las partes el 30 de enero de 2019 no se han cumplido a cabalidad, toda vez

que, pese a existir una cuenta bancaria para consignar las cuotas alimentarias, la ejecutada no ha pagado el dinero correspondiente, solo reconociendo que, en una oportunidad, sin precisar la fecha, recibió \$450.000, siendo este el único monto pagado para el año 2019.

Finalmente, la declarante Susana Moreno de Segura [minuto 1:51:49], madre del ejecutante, fue enfática en manifestar que la ejecutada no ha suministrado dinero alguno para el NNA, precisando que ella no ha recibido ninguna cuota y tampoco ha suscrito recibos en tal sentido, además, relató que no tiene ningún contacto con aquella.

De las pruebas documentales obrantes en el plenario, se observan los extractos bancarios de la cuenta de ahorros, terminada en 4038, en el Banco Davivienda, de los cuales se evidencia que en los meses de febrero a mayo y noviembre de 2019 ninguna consignación se efectuó, contrario a ello, para el mes de julio se consignaron \$200.000 y para el mes de diciembre \$300.000, cuyo pago no puede atribuirse a la ejecutada pues tanto en las excepciones propuestas como en el interrogatorio de parte, argumentó haber pagado el dinero en efectivo y completo, es decir, por \$450.000, además, de lo narrado por los testigos se denota que ninguno de ellos indicó que se hubieren hecho pagos parciales, o por los montos descritos, a cargo de la ejecutada, lo que implica que esos \$500.000 pagados en julio y diciembre no se tendrán en cuenta para efectos del pago parcial pretendido por la ejecutada.

Ahora, si bien la testigo Gladys Mendoza Prieto indicó que en su presencia fueron pagadas las cuotas de marzo y abril de 2019, y de ello se dejó el recibo correspondiente, tal manifestación por si sola no puede tenerse como soporte del pago pretendido por la ejecutada, pues respecto de dichos recibos argumentó la pasiva que fueron destruidos por su pareja sentimental, aportando copia del acta de audiencia por violencia intrafamiliar No. 17 del 1° de marzo de 2021, donde, según indicó, consta tal hecho, sin embargo, tal acta fue allegada de forma incompleta, únicamente el folio primero y aquel de firmas, y en cuyo contenido no se prueba lo dicho por aquella, por tanto, sin soporte documental que reafirme lo dicho por la testigo, aunado al hecho que lo declarado fue desvirtuado no solo por Sonia Dilma Segura Moreno y Susana Moreno de Segura, sino por el mismo progenitor de la pasiva, quien textualmente señaló que no le consta que su hija hubiere realizado pago alguno, es claro que no puede tenerse por acreditado el pago pretendido en

dichos meses de marzo y abril de 2019.

Misma circunstancia acaece respecto de esas cuotas que indicó la testigo María Camila Rodríguez Mendoza había pagado su progenitora, pues la declarante resaltó que en unas 2 o 3 ocasiones la acompañó a realizar el pago, sin embargo, sin existir precisión o al menos una fecha aproximada de ello, y reiterando, sin soporte documental que afirme lo dicho, no es posible tener por acreditado el pago pretendido.

En idénticas circunstancias se colige la omisión en el pago de las cuotas de vestuario de dicha anualidad, pues si bien la ejecutada manifestó haber adquirido prendas para su menor hijo, e igualmente la testigo María Camila Rodríguez Mendoza contó haberla acompañado para tal efecto, lo cierto es que en el plenario no obra un solo soporte de tales manifestaciones, pues con la contestación de la demanda no fueron acompañados recibos, facturas o cualquier otra prueba que demostrara, siquiera sumariamente, la adquisición de prendas de vestir para el NNA, lo que de contera conlleva a no tener por acreditado pago alguno por dicho concepto, más aún, si se tiene en cuenta que ni la pasiva ni la declarante citada precisaron la fecha ni el valor de esas supuestas compras efectuadas.

Sin embargo, tal como anotó la testigo Sonia Dilma Segura Moreno [y se indicó en el sentido del fallo], habrá de tenerse por acreditado el pago de una única cuota del año 2019, toda vez que aquella aceptó haber recibido el pago de \$450.000, y si bien no aproximó o manifestó el mes en que ello acaeció, habrá de descontarse el valor precitado a los \$3.150.000 respecto de los que se libró el mandamiento de pago por el año 2019 de cuota alimentaria, entendiéndose pagada una de las cuotas de dicho mes. Por lo cual, habrá de declararse parcialmente probada la excepción denominada “pago”, toda vez que se acreditó el pago de una cuota del año 2019.

En tal sentido, se concluye que, por el año 2019, la ejecutada adeuda 6 cuotas por valor de \$450.000 cada una [\$2.700.000] por concepto de cuota alimentaria, y las dos cuotas de vestuario por valor de \$200.000 cada una [\$400.000], para un total de \$3.100.000 adeudados en dicha anualidad.

**Año 2020.** De conformidad con el título base de cobro, para el 2020 la custodia

debía ser ejercida por la progenitora y, por ende, el pago de la cuota alimentaria, con el aumento respectivo [\$467.100], estaría a cargo del acá ejecutante, lo cual efectivamente acaeció pero únicamente por los meses de febrero y marzo de dicha anualidad, tal como los testigos y las partes lo reconocieron al unísono, quedando demostrado que para el mes de abril, el NNA vuelve a residir con su progenitor, dado que, con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19 y el trabajo en el sector salud de la ejecutada, se acordó que el menor, para no estar expuesto a riesgos de contagio, quedara bajo el cuidado de su progenitor, hechos estos que son decantados por los intervinientes, existiendo discrepancias en los términos de dicho acuerdo, toda vez que la pasiva indica que a su cargo quedaba el pago del colegio del menor, mientras que el ejecutante indica que nada de ello fue pactado, únicamente la custodia a su favor.

Tales versiones disimiles no son resueltas con los testimonios escuchados, pues los mismos igualmente se tornan contradictorios, aquellos familiares de la ejecutada reafirman lo dicho por ella, mientras que la hermana y progenitora del actor indican lo contrario, por lo cual, es evidente que dicho acuerdo no se encuentra demostrado el plenario, más aún, teniendo en cuenta que ningún soporte probatorio se allegó en tal sentido. Sin embargo, ello no impide ordenar seguir adelante con la ejecución por los valores descritos en el mandamiento de pago, toda vez que en el expediente si se encuentra demostrado que desde el mes de abril de 2020 y hasta la fecha, el menor se encuentra bajo la custodia del ejecutante, tal como lo refirieron los testigos, y la misma ejecutada en su interrogatorio de parte así lo reconoció [minuto 2:48:35], por lo que indefectiblemente debe darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia del 30 de enero de 2019 en el sentido que *“el padre que no detente la custodia del menor, suministrará”* la cuota alimentaria correspondiente, y en consecuencia, es claro que durante ese año 2020, salvo los meses de febrero y marzo, fue el ejecutante quien la ostentó, quedando entonces la cuota alimentaria a cargo de la ejecutada. Siendo irrelevante para el presente asunto entrar a resolver esos planteamientos de la pasiva consistentes en un supuesto maltrato del ejecutante, o el hecho que no se le permitió ver al menor, toda vez que si ella consideraba que existía un incumplimiento en alguno o todos los términos del acuerdo conciliatorio, bien pudo iniciar las acciones legales pertinentes, siendo menester resaltar que, tal como ella misma lo reconoció, no realizó gestión alguna en tal sentido.

Ahora, si bien la pasiva indicó haber pagado la pensión mensual del colegio donde estudiaba el NNA [según su relato en cumplimiento a ese acuerdo verbal no probado], tal manifestación resulta netamente subjetiva, pues se itera, ninguna prueba fue allegada por aquella que así lo demostrara, únicamente aportó, de forma incompleta, el acta de audiencia por violencia intrafamiliar y copia de un derecho de petición radicado ante Davivienda, las cuales, por si solas, no desvirtúan el cobro efectuado y tampoco pruebas esos supuestos pagos que dice haber efectuado. Por tanto, al no existir prueba alguna que desvirtúe los valores sobre los cuales se libró mandamiento ejecutivo de pago por el año 2020, es claro que la totalidad, por dicha anualidad, de lo expuesto en el citado auto, es adeudado por la pasiva, lo que de contera conlleva a declarar infundada la excepción denominada “cobro de lo no debido”, pues es claro que la ejecutada, al no tener la custodia del menor desde el mes de abril de 2020, tenía la obligación de suministrar la cuota alimentaria correspondiente. Siendo menester resaltar en este punto, que, si bien en audiencia del 26 de mayo de 2022 se indicó que se declararía parcialmente probada la excepción citada, tal circunstancia no puede ser dispuesta en dichos términos, toda vez que los argumentos planteados por la pasiva en la misma, se encaminan únicamente a las cuotas alimentarias del año 2020, y el pago que se tuvo por acreditado acaeció en 2019, de ahí la decisión de declarar no probada la segunda excepción planteada, pues ningún pago fue acreditado en esta anualidad [2020].

Finalmente, debe advertirse que no existe cuestionamiento alguno en torno a las cuotas de alimentos adeudadas por los años 2021 y siguientes, hasta que el ejecutante tenga la custodia del menor, toda vez que tanto los testigos escuchados como la misma ejecutada, reconocieron no haber efectuado los pagos respectivos.

3. Así, con base en lo narrado anteriormente, es claro que el único pago que puede tenerse por acreditado es la cuota alimentaria del año 2019 que aceptó haber recibido la testigo Sonia Dilma Segura Moreno, por tanto, habrá de tenerse en cuenta tal pago para efectos de descontar el monto reconocido [\$450.000] sobre la totalidad de los valores sobre los cuales se libró mandamiento ejecutivo de pago, ordenándose declarar probada parcialmente la excepción de pago planteada y en consecuencia, seguir adelante con la ejecución por los rubros

relacionados en el mandamiento de pago.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve:

1. Declarar infundada la excepción de mérito denominada “cobro de lo no debido”, atendiendo que la obligación alimentaria por el año 2020 se encontraba a cargo de la ejecutada.
2. Declarar probada parcialmente la excepción de “pago” propuesta por la ejecutada, únicamente en cuanto a la cuota que por valor de \$450.000 reconoció la testigo Sonia Dilma Segura Moreno haber recibido en el año 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la ejecutada Imelda Mendoza Prieto, por los rubros relacionados en el mandamiento de pago, descontando la cuota por valor de \$450.000 realizada en el año 2019 según lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.
4. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
5. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
6. Ordenar la conversión de los títulos que se encontraren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
7. Oficiar a las entidades que correspondan a fin de que a partir de la fecha consignen los dineros ordenados en la medida cautelar respectiva en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia

*Sigue adelante con la ejecución  
Ejecución, 11001 31 10 005 2018 00338 00*

de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

8. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

9. Imponer condena en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense oportunamente.

10. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00388 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d2f2e8a6ec3ca403c4574f4700966244c0a734f423e676db270d754bb10d33**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

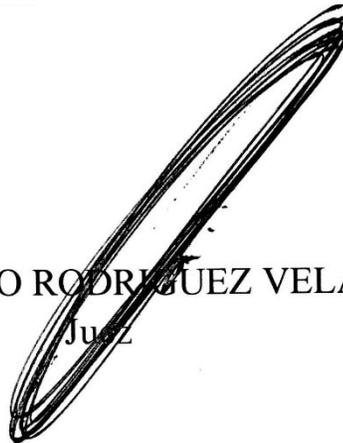
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00734 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por agregado a los autos el acto de notificación allegado por la demandante. No obstante, previo a tener por acreditado tal acto procesal, se impone requerimiento a la actora para que, en el término de cinco (5) días, so pena de no tenerlo en cuenta, se sirva allegar los documentos enviados a la pasiva, debidamente cotejados, dado que solo se allegó la constancia de envío.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2018 00734 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbc2c5e3ab77f4506e53a3c1b4bc3da70bfe2ee6dc34dccdd7291b41285e592**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00073 00

En atención a informe secretarial que antecede, y como quiera que el partidador designado no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de mayo de 2022 [para rehacer la partición], es del caso imponerle requerimiento para que, a más tardar en diez (10) días, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00073 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3de793fb9fe5b9e6731b31208c0adc7f65ef0ff881b28f34290919d710c6732**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

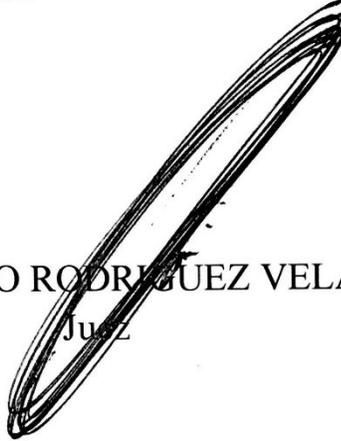
Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00166 00**  
(Aumento de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado Fabio Augusto Rodríguez Robayo del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por la parte demandante conforme a los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, al tenor de los artículos 90 y 96 del c.g.p., se declara inadmisible la contestación de la demanda de aumento de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte el poder debidamente otorgado al abogado José David Pulido Dávila, toda vez que no fue allegado con la contestación y aquellos obrantes en el plenario no lo facultan para intervenir en el presente asunto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00166 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adad22541f0414f443dc07410aff0d4050b13c6850f7faceccf3db0da3726053**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00166 00**  
(Exoneración de cuota alimentaria)

Subsanada en debida forma la demanda, y comoquiera que se satisfacen las exigencias establecidas en los artículos 82 y ss. del c.g.p., e incluso, aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de exoneración de cuota alimentaria promovida por Fabio Augusto Rodríguez Robayo contra María Lizbeth Rodríguez Correa.
2. Imprimir al presente asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, esto es, el de enterar del auto admisorio de la demanda, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Reconocer personería al abogado José David Pulido Dávila como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Negar la medida provisional solicitada en el líbello, consistente en la retención de dineros consignados a órdenes del Juzgado, como quiera que la obligación alimentaria que fuere fijada en el proceso primigenio, en favor de la demandada María Lizbeth Rodríguez Correa, se encuentra plenamente vigente, solo pudiendo ser revisada [para su exoneración] en este expediente, además, téngase en cuenta que en el hipotético que se llegare a dictar sentencia disponiendo la exoneración de la cuota respectiva, tal decisión solo

tendrá efectos a partir de la ejecutoria de la misma, y no así de forma retroactiva, circunstancia que restringe la posibilidad de limitar, desde la presente admisión, los alimentos que actualmente percibe la pasiva.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00166 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00a15d7346053fdf530419ac92e8c68eb8a5904746cb9ee786638d3a0009bf8**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00168 00

Para los fines legales pertinentes, y en atención a solicitud efectuada por el apoderado judicial de la demandante, con fundamento en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el numeral 1° de la sentencia adiada 7 de septiembre de 2021, para precisar que los extremos temporales de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial allí declaradas, son **desde el 7 de marzo de 1996 hasta el día 12 de abril de 2018**, fecha de fallecimiento del compañero permanente de la actora. Entiéndase que el presente auto hace parte integral de la sentencia respectiva, junto con las demás providencias aclaratorias y correctivas de la misma.

De otra parte, se niega la solicitud de exclusión del aparte final del auto de fecha 18 de julio de 2022, dado que lo allí decidido no hace parte de la aclaración pedida y, por tanto, no hace parte de la sentencia, tal como se extrae de la redacción de lo expuesto, ello simplemente corresponde a la resolución de lo pedido por la señora allí descrita.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00168 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7a39fd02d42d3cd14aef246dd0f9ecd6ebf151d38531f350a04b3bd4ed69fb**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2019 00467 00

En atención a informe secretarial que antecede, y como no se realizó ningún pronunciamiento respecto a lo requerido en auto de 9 de julio de 2022, es del caso imponer requerimiento al demandante para que, en el término de veinte (20) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito [c.g.p., art. 317], proceda a dar estricto cumplimiento a lo solicitado en la citada providencia. Por secretaría líbrese la comunicación por el medio más expedito, dejando constancia en el expediente (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00467 00*

Firmado Por:

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082e000b7e02c02dedb17059432406da26fc8b1a751e00a374911ed3c04a77ca**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00590 00**

Niéguese la solicitud de instar a la inspección de policía de la localidad de Tunjuelito para que *“haga cumplir la sentencia proferida por este despacho”*, toda vez que el presente asunto culminó mediante sentencia aprobatoria del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia del 27 de abril de 2021, por tanto, de considerarse que existe incumplimiento o mal manejo en la administración de los bienes correspondientes, las partes tienen a su alcance el inicio de las acciones legales que en derecho correspondan. Más aún, si se tiene en cuenta que este Juzgado no puede ordenarle a una autoridad que haga o deje de hacer algo propio de sus funciones, como en efecto pretenden los solicitantes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00590 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd976a9cca03e2919ca010ddd435ecf29f413f26c97f9b52ed09356d5761ec08**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2020 00094 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523 *ib.*, el Juzgado,

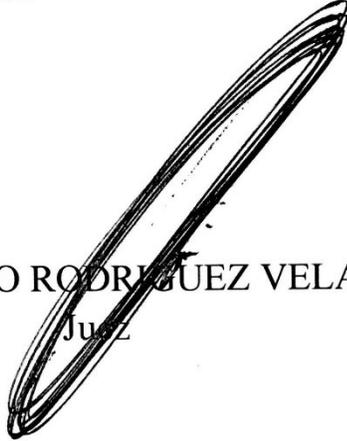
### Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Efraín Custodio Pachón Piragauta contra Nancy Rodríguez Prieto
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Para tal efecto, -el de enterar del auto admisorio de la demanda-, también podrá darse aplicación a lo dispuesto en el art. 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p, (art. 523, inc. 5° *ib.*). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.
5. Reconocer a Jhon Leonardo Trujillo Galvis como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00094 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ff172720cc0b6de1d5c92d91ea59ee7a72a5fe8d400069dad4f8e0e9204fbc**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

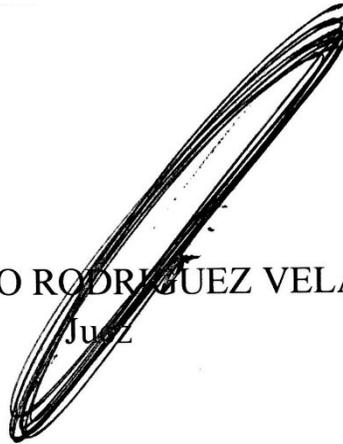
Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00094 00

Oficiese al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado como proceso liquidatorio en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00094 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9f9d2b0d17d593e6821fb01334dbfd7504817f3b0cad1ea5fdc350d3fd474c**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00165 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el literal b) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Edwin Elías Vargas Moreno convocó a juicio concomitante de impugnación e investigación de paternidad a los señores Dairo Andrés Torres López y Eliana Lucia Rodríguez Gaitán, con el propósito de que se declare que el demandado no es el padre biológico del menor DFTR, como en efecto lo es el demandante, solicitando que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen. Además, solicitó se fijarán las obligaciones respecto del NNA.

Como fundamento de sus pretensiones, adujo que el 4 de mayo de 2010 nació el menor Dylan Felipe Torres Rodríguez, quien fue inscrito en el registro civil de nacimiento como hijo de los señores Dairo Andrés Torres López y Eliana Lucia Rodríguez Gaitán, sin embargo, según su dicho, la procreación del niño fue producto de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuvo con la demandada Rodríguez Gaitán, quien no ha permitido el reconocimiento del NNA, siendo esta la razón del inicio del presente asunto.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio, los demandados Dairo Andrés Torres López y Eliana Lucia Rodríguez Gaitán guardaron silencio.

3. Practicada la prueba de ADN con resultados favorables al demandante y sin que los demandados hubiesen solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, resulta procedente decidir de plano el asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del estatuto procesal civil, toda vez que se

advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad, estableciendo que ésta tiene por objeto *“remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real”*, de ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así que, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, *“resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”* (Cas. Civ. Sent. SC1175 de 8 de febrero de 2016; se subraya).

Pues bien, en lo que se refiere a la primera parte de las pretensiones formuladas por el señor Vargas Moreno, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento de su inscripción en el registro del estado civil, unen al niño Dylan Felipe con el señor Dairo Andrés Torres López, no sólo porque el resultado de la prueba de ADN practicada el 24 de mayo de 2022 por el Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que el demandado *“no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente”*, por lo que aquel *“se excluye como padre biológico”* del menor, -algo que descarta de tajo la veracidad de ese reconocimiento que voluntariamente realizó la pasiva a pocos días del nacimiento del menor-, sino porque, encontrándose debidamente notificado de la actuaciones, guardó silencio en el término respectivo, evidenciando con ello su aquiescencia o por lo menos la ausencia de oposición respecto de la destrucción del nexo que los había mantenido unidos tan sólo

documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que el NNA DFTR no ostenta la calidad de hijo biológico del señor Torres López como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

2. Ahora, lo que también ha establecido la jurisprudencia constitucional es que la filiación no sólo se constituye como un derecho fundamental y atributo de la personalidad, sino que, encontrándose estrechamente ligado con el estado civil, el nombre y el reconocimiento de la personalidad jurídica del individuo, dicha prerrogativa ha de ser protegida de manera conjunta con el derecho a la dignidad y el acceso a la administración de justicia. Así, lo que se tiene por sentado es que el proceso de investigación de la paternidad busca *“restituir el derecho a la filiación de las personas cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores”*, razón por la que puede ser instaurado en cualquier tiempo por sus titulares, vale decir, los hijos menores o mayores de edad, la persona que se ha encargado de la crianza o educación de un menor de edad y el Ministerio Público, así como los ascendientes y descendientes del hijo que ha fallecido y el defensor de familia dentro de procesos adelantados ante el juez de familia respecto de un niño, niña o adolescente, en las circunstancias previstas en el ley 75 de 1968 (Sent. T-207/17).

En efecto, el artículo 386 del c.g.p. describe las reglas especiales que han de seguirse en los procesos de impugnación e investigación, precepto que se erige como la unificación de los aspectos relacionados con la determinación de la filiación, y *“en él se acoge la evolución legislativa y los criterios vigentes sobre la materia”*, estableciendo la posibilidad de pedir pruebas e imponiendo como obligatoria la práctica de un examen científico susceptible de contradicción [cuya renuencia implica determinados efectos adversos para quien obstruye su realización], equiparando la posición de quienes *“buscan establecer los verdaderos nexos de sangre que los unen con sus adversarios”* y señalando de forma inequívoca que *“un resultado de la prueba genética favorable al accionante, sin objeciones, conduce a una sentencia estimatoria de plano”*, determinaciones que ponen de manifiesto la relevancia y evolución de este particular tópico, partiendo de un criterio *“segregacionista”* [en el que la legislación establecía una clasificación discriminatoria de los hijos y diversas presunciones obsoletas propias de antaño] hasta llegar a ese *“enfoque*

*incluyente*” que rige en la actualidad, producto de principios constitucionales como el respeto a la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables sin discriminación de ningún tipo, la protección de la familia como pilar de sociedad, el reconocimiento de la personalidad jurídica e igualdad de toda persona y el debido proceso (Cas. Civ. Sent. SC5418 de dic. 11/18; se subraya).

Aquí, no hay lugar a mayores elucubraciones para dar en la prosperidad de la segunda parte de las pretensiones formuladas por el demandante, pues el informe pericial rendido el 16 de diciembre de 2021 por el Grupo Nacional de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyó que, tras confrontar el perfil genético del señor Edwin Elías Vargas Moreno con el del pequeño Dylan Felipe, es 5.733.996.637,7384615 veces más probable que éste sea el padre biológico de aquel a que lo sea otro individuo al azar de la población que se tomó como referencia, por lo que la “*probabilidad de paternidad [es] 99.9999999%*”, experticia que, habiéndose rendido conforme a las reglas establecidas para acreditar su idoneidad y validez [tales como la descripción de la metodología utilizada para llevar a cabo su práctica, el control de calidad y cadena de custodia que realiza la institución respecto de la muestra, la interpretación de los resultados y los cálculos estadísticos, entre otros], se constituye como plena prueba de la paternidad alegada por el demandante dentro de este asunto, cuanto más si la misma no fue objeto de reparo por parte de los demandados, asentimiento que da lugar al acogimiento de las pretensiones y las consecuentes declaraciones que ello implica dada la verdadera filiación que del menor DFTR se acreditó en el curso de estas actuaciones.

3. Ahora, acreditada la verdadera filiación del menor, de conformidad con el numeral 6° del artículo 386 del c.g.p., es del caso hacer pronunciamiento respecto del régimen de las obligaciones en favor del NNA, y como fue allegado acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el 30 de julio y 2 de agosto de 2021 respectivamente [archivo denominado “*2-conciliación*” del expediente digitalizado], el Juzgado accederá a los términos allí expuestos en cuanto a la fijación de cuota alimentaria, vestuario, vacaciones y gastos educativos [los que incluyen uniformes, útiles escolares, librería y similares], custodia y cuidado personal y régimen de visitas se refiere, no así respecto al numeral 4° de dicho acuerdo, referente a la voluntad del NNA para el cambio

de sus apellidos, dado que, además del hecho de no existir prueba en el plenario de tal voluntad, no puede limitarse el derecho a la filiación del menor de la forma pretendida, por lo que indefectiblemente habrá de autorizarse el cambio de apellidos respectivo. Aunado a ello, se resalta que al no existir acuerdo en cuanto a los gastos en salud del NNA, habrán de fijarse los mismos en un 50% para cada progenitor de aquellos que no sean cubiertos por el plan obligatorio de salud.

4. Así, de cara al resultado favorable de la prueba genética practicada y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que Dylan Felipe Torres Rodríguez no es hijo de Dairo Andrés Torres López; como consecuencia, se declarará que el señor Edwin Elías Vargas Moreno es el padre extramatrimonial del niño, quien, en adelante y para todos los efectos, llevará los apellidos de su verdadero progenitor.

No se condenará en costas dada la falta de oposición del extremo pasivo.

#### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### Resuelve

1. Declarar que Dairo Andrés Torres López no es el padre biológico del menor Dylan Felipe Torres Rodríguez, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. Declarar que Edwin Elías Vargas Moreno es el padre extramatrimonial del niño Dylan Felipe Torres Rodríguez, nacido el 4 de mayo de 2010 en Bogotá D.C.
3. Autorizar el cambio de apellido paterno del niño, quien, en adelante, llevará como tal el de su verdadero progenitor, identificándose, para todos los efectos legales, como Dylan Felipe **Vargas Rodríguez**.

4. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del NNA. Líbrese oficio a la Notaría 56 del círculo de Bogotá o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.

5. Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes el 30 de julio y 2 de agosto de 2021 respectivamente [archivo denominado “2-conciliación” del expediente digitalizado], en lo atinente a la fijación de cuota alimentaria, vestuario, vacaciones y gastos educativos, custodia y cuidado personal y régimen de visitas allí acordados. En consecuencia, dichas obligaciones quedarán de la siguiente forma:

**a) Custodia y cuidado personal.** De conformidad con el numeral 5° del acuerdo conciliatorio, se asigna la custodia y el cuidado personal del NNA DFVR a su progenitora Eliana Lucía Rodríguez Gaitán.

**b) Fijación de cuota alimentaria.** Conforme al numeral 2° del acuerdo, quedará fijada en la suma de \$400.000 mensuales, pagaderos por el demandante Edwin Elías Vargas Moreno dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta de ahorros que para tal efecto disponga la progenitora del menor. La suma fijada anteriormente se incrementará anualmente en el mismo porcentaje dispuesto para el I.P.C.

**c) Régimen de visitas.** De conformidad al numeral 6° del acuerdo, se fijan los días sábados y domingos cada quince días, quedando abierto a la decisión de las partes la hora de inicio y finalización de las mismas, así como el hecho de permitir si el menor puede pernoctar o no durante estas. Las fechas especiales, vacaciones y eventos puntuales quedarán en libre disposición de los padres y la decisión del menor.

**d) Vestuario y gastos educativos.** De conformidad con el numeral 3° de la conciliación, el vestuario, vacaciones, uniformes, libros educativos, útiles escolares, entre otros similares, serán asumidas por las partes de manera conjunta. Y acorde con lo expuesto en dicho memorial “*si una de las partes no pudiere cumplir con dicha obligación, la parte que cumpliera escogerá el colegio asumiendo la totalidad de los gastos*”.

**e) Salud.** De conformidad con lo expuesto en la parte motiva, se establece

*Sentencia de primera instancia*  
*Verbal, 11001 31 10 005 2020 00165 00*

que los gastos en salud no cubiertos por el p.o.s., serán pagados en partes iguales por los progenitores del NNA DFVR.

6. No imponer condena en costas al extremo pasivo de la litis.

7. Ordenar la expedición de copia auténtica de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p. art.114).

8. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00165 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **089a5adccc73c4186ba0d41aac5c82f356d78e21ab488ca7e42d54ebe98e6d1**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00273 00**  
(Medidas cautelares)

Para decidir el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de los herederos Edgar Mauricio Ramos Enciso y Roberto Ramos Casas, contra el auto proferido el 24 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-2081969, basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Funda su pedimento la recurrente en el hecho que su representado Ramos Enciso reside en el inmueble objeto de la medida cautelar, y así lo ha hecho desde el fallecimiento del causante, así como el hecho de haber pagado los impuestos correspondientes a tal punto que en la actualidad el mismo se encuentre a paz y salvo por todo concepto.

2. Así, de los argumentos expuestos por la recurrente y de la revisión íntegra del expediente, se advierte de entrada que no le asiste la razón a la abogada Gutiérrez Becerra, razón por la cual se mantendrá incólume el auto recurrido. Ello, por cuanto ningún cuestionamiento o reparo se efectuó contra el auto recurrido, simplemente se narraron situaciones fácticas. Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 318 del c.g.p. establece claramente que el “*recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten*”, disposición normativa a la cual la recurrente no dio cumplimiento, pues en su escrito no obra un solo argumento tendiente a cuestionar la decisión objeto de estudio, así como tampoco se invocaron planteamientos o manifestaciones que enseñen al despacho el porqué la providencia deba ser revocada, demostrando así esa falta de sustentación que se viene referenciando, lo cual basta por si solo para impedir la revocatoria de la decisión en cita.

Pese a ello, se resalta que la decisión atacada solo es la consecuencia de aquella dictada el 9 de diciembre de 2020, por la cual se decretaron las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro del inmueble citado, por

tanto, no puede pretender la profesional en derecho, en esta etapa procesal, subsanar su omisión de cuestionar ese decreto de medidas cautelares en el momento procesal que tuvo para tal efecto, con el presente recurso.

De otra parte, deberá la abogada estarse a lo resuelto en el numeral 9° del auto de fecha 2 de junio de 2021, a través del cual se le advirtió *“como prematura e improcedente la oposición a la solicitud de secuestro presentada (...) pues, adviértase, que es en la diligencia de secuestro donde tendrá la oportunidad de manifestar la referida oposición frente a la medida, con arreglo a las disposiciones del artículo 596 del c.g.p.”*.

3. Así las cosas, como quiera que no se sustentó el recurso interpuesto, aunado al hecho que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, el mismo se mantendrá incólume. Igualmente se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del c.g.p.

#### Decisión

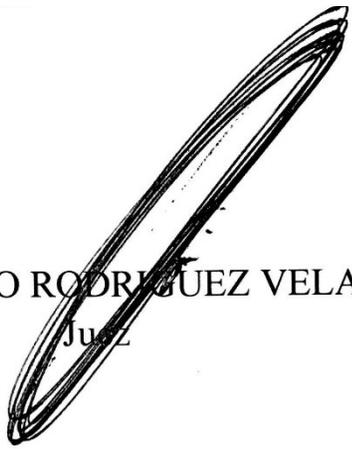
En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1. Mantener incólume el auto de 24 de junio de 2022 a través del se ordenó el secuestro del inmueble identificado con matrícula 50C-2081969.
2. Declarar desierto el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, acorde con las previsiones del inciso 4° del numeral 3° del artículo 322 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00273 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e691a55c055ab0a4e632fb9131b06bd61b10305a74b042cf2ee8f4c400235e61**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00273 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Téngase por adosado a los autos las respuestas allegadas por la Secretaría de Hacienda Distrital y DIAN, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para que den cumplimiento a lo allí requerido [ley 2213/22, art. 11].
2. Prorróguese por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., el plazo que tiene María Helena Ramos Casas para que allegue copia de su registro civil de nacimiento, con el fin de demostrar su condición de heredera, y, en consecuencia, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada, así mismo para que constituya apoderado judicial. El término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia mediante anotación por estado. Comuníquesele.
3. Reconózcase a Gloria Graciela Ramos Casas como heredera de los causantes en condición de hija, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario según las previsiones del numeral 4° del artículo 488 del c.g.p. Sin embargo, se le impone requerimiento para que proceda a constituir apoderado judicial, atendiendo que en esta clase de asuntos no es posible intervenir en causa propia.
4. De la revisión del expediente se advierte que no se ha notificado en debida forma al presunto heredero Fernando Ramos Casas, pues el trámite de notificación no fue efectivo al dejarse constancia de devolución por “*residente ausente*”, por tanto, se impone requerimiento a la abogada que aperturó la mortuoria para que, en el término de veinte (20) días, proceda a notificar al prenombrado heredero según las previsiones del c.g.p. o aquella prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

5. Niéguese la solicitud de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos como quiera que a la fecha no se ha integrado en debida forma el contradictorio.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4bcfa1695c77be8321c3cdf59f07ad8d6519b6b8294e9d1689f55edc8d34ed8**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00355 00

Para decidir el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto de 28 de junio de 2022, por virtud del cual se declaró terminado el proceso de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del c.g.p., basten las siguientes,

### Consideraciones

1. Funda su pedimento el recurrente en el hecho que se encontraba incapacitado para la fecha de realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p., y según su dicho, continuó en tal medida hasta el 30 de junio de la presente anualidad, circunstancia que le impidió asistir a la audiencia y radicar los memoriales de excusa; aunado a ello, resaltó que su poderdante es una persona que no tiene conocimientos en derecho, por lo cual no pudo solicitar el aplazamiento de la audiencia.

2. De los argumentos expuestos por el inconforme, y de la revisión íntegra del expediente, se advierte que no le asiste la razón al abogado recurrente, circunstancia por la que deba mantenerse incólume la decisión. Es de ver que en auto de 25 de marzo de 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la referida vista pública [programada para el 20 de abril siguiente], sin que se hubiere realizado con ocasión a la inasistencia de ambas partes, como así fue certificado por la Escribiente del Juzgado, pese a las citaciones oportunas de abogados y partes. De esa manera, claro es que el abogado Marconi Quintero tuvo el suficiente tiempo para informar su condición médica, toda vez que solo hasta el 28 de junio pasado se dictó auto terminando el proceso, es decir, 2 meses después de la audiencia correspondiente, y pese a ello, en ningún momento fue informada ni justificada la inasistencia, trayendo al proceso las consecuencias procesales legalmente previstas en el ordenamiento procesal civil.

Ahora bien, ha de destacarse que de los documentos aportados con el escrito de la censura se advierte que el recurrente estuvo incapacitado por cardiopatía isquémica fevi 15% y pop revascularización miocárdica y plastia mitral, **entre el 20 y el 29 de abril de 2022, y entre el 5 y 8 de julio de 2022**, pero, si bien obra certificación médica expedida por el médico Cristhian Yussan Ortega Quintero, en aquella no se vislumbra con certeza si la incapacidad fue otorgada hasta el 30 de junio siguiente, pues allí solo se indica textualmente que presentó incapacidad médica el 30 de abril y el 30 de junio de 2022, sin que ella dé cuenta si esa incapacidad duró los mencionados periodos, o lo fue o únicamente esos dos días, vacío que no se resuelve con la historia clínica aportada, pues se itera, solo constan las incapacidades antes referenciadas.

Pero aún si llegare a probarse que el recurrente permaneció incapacitado hasta el 30 de junio de 2022, tal circunstancia no es óbice para mantener incólume el auto recurrido, pues el 9 de julio de 2022, aproximadamente 20 días antes de dictarse el auto atacado, el profesional en derecho Marconi Quintero allegó memorial solicitando la expedición de certificaciones y copia del expediente, en cuyo contenido no advirtió ni mencionó siquiera sumariamente su estado de salud o el hecho de encontrarse incapacitado, circunstancia que resulta contradictoria con los planteamientos expuestos en el recurso, en tanto y en cuanto a que si la justificación de su inasistencia a la audiencia inicial se funda en la incapacidad que le fue otorgada con base en su estado de salud, ciertamente esas mismas circunstancias no le impidieron radicar memorial solicitando certificaciones y copia del expediente, cuando bien pudo hacerlo en el mismo memorial referenciado.

Dicho ello, es claro que antes de 28 de junio pasado no se radicó justificación alguna de inasistencia a la audiencia inicial, existiendo otras peticiones presentadas en dicho periodo, y por tanto, la consecuencia indefectible era la terminación del proceso conforme lo prevé el aparte final del inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del c.g.p., al advertir que si *“ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”* (se resalta).

3. Así las cosas, como el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume. Sin embargo, habrá lugar a conceder el recurso vertical solicitado en subsidio, acorde con lo previsto en el numeral 7° del artículo 321, *ib.*

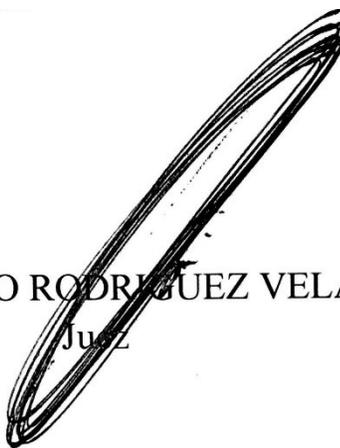
### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume en el auto de 28 de junio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del c.g.p. No obstante, en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Superior de Bogotá, se concede el recurso de apelación interpuesto como subsidiario. Por tanto, compártase el link del expediente digital a la Secretaría la Sala de Familia, para de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00355 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d0f7eecaa9dc2ee608541b20a02c630a1abe0d8eef37d9d8e22c7a5014db46**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00409 00

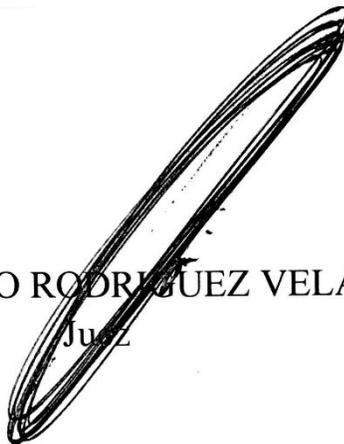
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener agregadas a los autos las respuestas provenientes de la Secretaría de Hacienda Distrital y de la DIAN, y las mismas pónganse en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para que den cumplimiento a lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11°).
2. Reconocer a Jahel Jurado Rincón para actuar como apoderada judicial de los señores Nelson, Edwin, Vilma Stella, Carlos Alban y Fernando Amado Barbosa, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Requerir a los prenombrados señores Amado Barbosa para que, previo a su reconocimiento como herederos, acrediten parentesco con los registros civiles de sus nacimientos.
4. Imponer requerimiento al abogado que aperturó la mortuoria para que proceda a efectuar la notificación, en debida forma, al heredero Hugo Amado Barbosa, según las previsiones de los artículos 291 y ss. del c.g.p., o aquellas previstas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00409 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6a5c5abaadf6672956cde303b7b308aa16edeebb4c63b2f4b4c808cc3bc234**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00476 00

Se niega la vinculación de Luis Fernando García Gómez como litisconsorte necesario [quien adquirió por compraventa uno de los bienes objeto de la partición que se pretende retrotraer], toda vez que el presente asunto “*sirve como garantía herencial de quien no intervino en el proceso sucesoral del respectivo causante y, por ende, no la pudo hacer efectiva en ese juicio. **Su esencial objetivo, es determinar si el impulsor de ésta, tiene vocación de heredero y, en caso afirmativo, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente trámite mortuario.** En el primer supuesto, excluirá a éstos, y en el segundo, concurrirá con ellos en la adjudicación de la herencia*”. Por tanto, solo en el caso de llegarse a acoger la pretensión principal de reconocimiento de vocación hereditaria, se “*abrirá la posibilidad de proveer sobre la restitución al promotor de la petición de herencia*”, caso en el cual, “*si los activos han pasado, como resultado de cualquier negocio jurídico o de situaciones de hecho, a manos de terceros, será indispensable la interposición de la acción reivindicatoria autorizada en el artículo 1325 del Código Civil*” [Se subraya y resalta; C.S.J., sent. STC 16967/16). Dicho lo anterior, es evidente que no es en este asunto donde debe debatirse si el derecho del comprador podría verse afectado o no.

En consecuencia, se impone requerimiento a la demandante para que proceda a efectuar la notificación a la pasiva conforme a lo dispuesto en numeral 3° del auto admisorio de demanda.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2020 0476 00

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145ca46deb6a1f248efecf3f879d3c3311e9c7e4e5154d47653dff089edd7f08**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00476 00  
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro, a través de la cual se registró en debida forma la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-396741. Por tanto, póngase en conocimiento de la interesada, por el medio más expedito, para los fines que estime pertinentes (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00476 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85a288a413a963327519b1006f388266b296632bb82790acd7ce4318f51f64e**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2020 00537 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta allegada por la Secretaría de Hacienda Distrital, y la misma póngase en conocimiento de los interesados, por el medio más expedito, para que den cumplimiento a lo allí requerido (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, del contenido de dicha respuesta se advierte la existencia de un vehículo y obligaciones pendientes a cargo de los causantes [bien que no fue inventariado], por tanto, se impone requerimiento a la apoderada judicial de los herederos reconocidos para que, en el término de cinco (5) días, haga las manifestaciones a que haya lugar respecto a dicha respuesta e igualmente para que acredite el cumplimiento de los trámites ante la DIAN, sin los cuales se torna inviable continuar con el estudio de la partición presentada.

Se itera que, de presentarse activos, algún pasivo o pago que deba efectuarse en virtud de las respuestas de las entidades referenciadas, la abogada deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 502 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00537 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aef342debc5cc83f0060ec25ef2b12cb7b5e5773e855a6cf58545912688c6ac**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00616 00

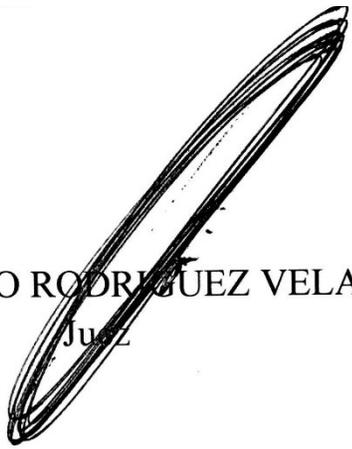
Para los fines legales pertinentes, se tiene como oportuna la contestación de demanda efectuada por el demandado Jhon Edison Gutiérrez Gutiérrez, quien, a través de apoderada judicial, formuló excepciones de mérito. Así, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, se tendrá por descrito el traslado de las excepciones propuestas, toda vez que el 10 de marzo de 2022 se radicó poder y escrito de contestación de la demanda por parte de la abogada Betancourt Guaman, el cual fue descrito por la actora, y lo que tuvo como consecuencia que se tuviera por notificado al demandado por conducta concluyente. Ahora, dentro del término otorgado en auto de 27 de mayo de 2022, la parte demandada radicó nuevo escrito de contestación, en idénticos términos de aquel presentado inicialmente. Por tanto, se considera innecesario correr nuevamente el traslado de las excepciones propuestas, como quiera que, al ser el mismo escrito, la demandante ya hizo pronunciamiento.

Así, y con fundamento en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, se convoca a audiencia virtual para la hora de las **9:00 a.m. de 20 de febrero de 2023**, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



*Rdo. 11001 31 10 005 2020 00616 00*

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be717aa1a0c3ddcb2073a40bad7328dea6ae9f60956affe6e504c8ac1192d277**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2021 00006 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por corregido el trabajo de partición por parte de los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, designados como partidores, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de abril de 2022. Por tanto, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p. se dispondrá aprobar dicha partición, acorde con los siguientes,

### Antecedentes

El proceso de sucesión intestada de Jorge Aurelio Rodríguez Barbosa fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 21 de enero de 2021, reconociendo a Manuel Alejandro Rodríguez Johnson como heredero del causante, en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario; en esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., publicación que fue adosada al plenario mediante auto del 19 de mayo de 2021.

A continuación, mediante auto de 20 de agosto de 2021 se reconoció a Jorge Andrés Rodríguez Quintero como heredero del causante, en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario, fijándose, en esa misma providencia, fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral. De esa manera, el 22 de octubre de 2021 se llevó a cabo la mencionada audiencia, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por la apoderada judicial que representa a la totalidad de herederos, aclarando que el avalúo los bienes que componen el activo sucesoral corresponde a la suma de \$595.942.096, así mismo se relacionó un pasivo por \$115.975.314,<sup>40</sup> y decretando la partición conforme a

lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, encomendando su elaboración a los abogados de los herederos reconocidos; presentado el trabajo partitivo, se corrió traslado del mismo por auto del 17 de noviembre siguiente sin que se hubiere presentado oposición alguna, no obstante, en providencia del 22 de abril de 2022 se ordenó rehacer la partición dado que se advirtió un error en la forma de adjudicación de los pasivos. Por lo anterior, y hechas las aclaraciones solicitadas, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 1° del artículo 509 del c.g.p.

### Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

### Resuelve:

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada del causante Jorge Aurelio Rodríguez Barbosa, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.130.217.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto, si a ello hubiere lugar. Líbrense oficios a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro, para los efectos pertinentes (c.g.p., art. 466, inc. 5°).

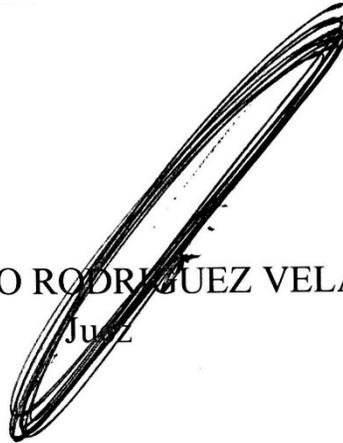
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00006 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a15645d53a75e35094ba64bf09a6348cc3ed01b497078801a1738fe09d571052

Documento generado en 30/09/2022 06:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00066 00

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p., así como lo previsto en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 *ibidem.*, se procede a decidir el asunto del epígrafe.

### Antecedentes

1. Carlos Ferney Mahecha Vega convocó a juicio a Jenny Alejandra Mogollón Sánchez, para que se declare que no es progenitor del NNA JAMM, y en consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro del estado civil para que constituya el acta de nacimiento que reemplace la de origen.

Como fundamento de su pretensión, adujo haber sostenido relaciones sexuales con la demandada, sin precisar fecha o periodo. Dentro de esas relaciones nació el menor JAMM, quien fue registrado en la Registraduría de Usme con serial 54850810. Sin embargo, indicó que, ante la falta de rasgos físicos similares, y por información de amigos y familiares, decidió realizarse la prueba genética de ADN ante la duda de su paternidad, cuyo resultado arrojó exclusión de esta.

2. Habiéndose notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, Jenny Alejandra Mogollón Sánchez guardó silencio.

3. Así, como la referida prueba muestra resultados excluyentes de paternidad y sin que la demandada se hubiere opuesto o solicitado la elaboración de un nuevo dictamen, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278, así como el literal a) del núm. 4° del artículo 386 del estatuto procesal civil, resulta procedente decidir de plano el asunto, toda vez que no existen pruebas por practicar, se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

### Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia frente a la acción de impugnación de la paternidad,

estableciendo que ésta tiene por objeto “*remover el estado civil de hijo de una persona con respecto a otra, por no corresponder su filiación a la real*”, de ahí que proceda para desvirtuar la presunción de hijo de quien nació dentro de un matrimonio o unión marital de hecho, para desconocer la manifestación voluntaria de la persona que admitió ser el padre de otra y cuando se rechaza la maternidad debido a un falso parto o la suplantación del hijo. Es así como, a propósito de dar en tierra con ese aparente vínculo filial, corresponde a la parte actora acreditar que quien figura como progenitor de otro realmente no ostenta tal calidad, finalidad para la que, actualmente, los exámenes de ADN practicados conforme a los requisitos legalmente establecidos, “*resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad*”<sup>1</sup> (se resalta).

En efecto, el proceso de impugnación, como ya se dijo, permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida, como lo sostuvo la jurisprudencia constitucional al puntualizar que “[l]a impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio”. Más adelante señaló “*De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas (...), las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo*”<sup>2</sup>.

2. Asimismo, la impugnación a la paternidad o maternidad supone que el demandante ostenta un vínculo filial frente de quien se pretende impugnar la paternidad o maternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, legitimado o extramatrimonial. Y como causales de impugnación de la paternidad o maternidad, el artículo 248 del c.c., consagra, “*que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal*”, y que “*el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada*”. Pero, es claro que “[p]odrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, según lo pregonan el artículo 216, *ib.* Finalmente, es útil considerar, al propósito de esta sentencia, que habrá lugar a dictar sentencia de plano, para acoger las pretensiones de la demanda [además

---

<sup>1</sup> Sent. SC-1175/16

<sup>2</sup> Sent. C-207/17.

de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del c.g.p.], “[c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal”, según lo establece el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del c.g.p.

Pues bien, en lo que se refiere a las pretensiones formuladas por el señor Mahecha Vega, se advierte de entrada la prosperidad de los planteamientos expuestos para aniquilar el falso vínculo filial que, desde el momento en que el demandado efectuó el reconocimiento voluntario en el registro del estado civil, une al NNA JAMM con el demandante, no sólo porque el resultado de la prueba de ADN practicada el 12 de agosto de 2020 en el laboratorio Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S.A.S. Instituto de Genética [acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia- ONAC con código 14-LAB-062], concluyó un resultado negativo de paternidad tras confrontar el perfil genético de ambos, [algo que descarta de tajo la veracidad de ese reconocimiento que voluntariamente hizo el demandante] sino porque, encontrándose debidamente notificada de la actuaciones, la demandada Jenny Alejandra Mogollón Sánchez guardó silencio, evidenciando con ello su aquiescencia o por lo menos la ausencia de oposición respecto de la destrucción del nexo que había mantenido unidos al demandante y al menor JAMM tan sólo documentalmente, por lo que, habiéndose desvelado la realidad de su filiación, habrá de declararse que el niño no ostenta la calidad de hijo biológico del señor Carlos Ferney Mahecha Vega, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

3. Así, de cara al resultado excluyente de paternidad de la prueba genética practicada y la ausencia de oposición del extremo pasivo en esta litis, se declarará que el NNA JAM no es hijo de Carlos Ferney Mahecha Vega, y como consecuencia de ello, se dispondrá el respectivo cambio de apellidos, quien en adelante llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como James Alexander Mogollón Sánchez. No se condenará en costas dada la falta de oposición del extremo pasivo.

### Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

1. Declarar que el señor Carlos Ferney Mahecha Vega no es el padre biológico

*Sentencia de primera instancia*  
*Verbal, 11001 31 10 005 2021 00066 00*

del menor James Alexsander Mahecha Mogollón, nacido el 18 de julio de 2014 en Bogotá D.C.

2. Autorizar el cambio de apellidos del NNA, quien, en adelante, llevará como tales los de su progenitora, identificándose, para todos los efectos legales, como James Alexsander **Mogollón Sánchez**.

3. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento del NNA. Líbrese oficio a la Registraduría de Usme, o aquella que legalmente corresponda. Secretaría remita el oficio directamente a su destinatario, con copia al apoderado judicial de la parte actora, a través de los canales digitales informados oportunamente.

4. No imponer condena en costas a la demandada por no existir oposición.

5. Expedir copia autenticada de esta sentencia, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes (c.g.p., art.114).

6. Archivar la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00066 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72d94ddcedb7fbf229fc88b8665064a35553a9f5bb40b6ccc43dbb0d7fc91831

Documento generado en 30/09/2022 06:14:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00460 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a los señores Alberto Martínez Ávila, Germán Enrique Martínez Ávila y Nelly Martínez Ávila como herederos de la causante, en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

2. Negar el reconocimiento de personería a Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento para actuar como apoderado judicial de Alberto y Nelly Martínez Ávila, dado que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del auto de 11 de julio de 2022. Ha de verse que se envió el mismo poder con los yerros advertidos en la providencia en cita. Por tanto, para que el prenombrado abogado pueda actuar en representación de los herederos Alberto y Nelly, deberá allegar poder otorgado por aquellos desde sus correos electrónicos, esto es, [nellymartinez0916@yahoo.com](mailto:nellymartinez0916@yahoo.com) y [amartiav1961@gmail.com](mailto:amartiav1961@gmail.com), los cuales fueron informados por el profesional en derecho en memorial del 3 de mayo de la presente anualidad.

3. Como se encuentra integrado en debida forma el contradictorio, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se fija la hora de las **2:15 p.m. de 23 de noviembre de 2022**, para la realización de la audiencia virtual prevista en el artículo 501 del c.g.p., oportunidad en que se deberá aportar el acta de los inventarios, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P.,

para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). De requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Se advierte a los herederos Alberto y Nelly Martínez Ávila que deberán otorgar poder en debida forma para poder intervenir en la mortuoria, toda vez que no es posible actuar en causa propia en esta clase de asuntos.

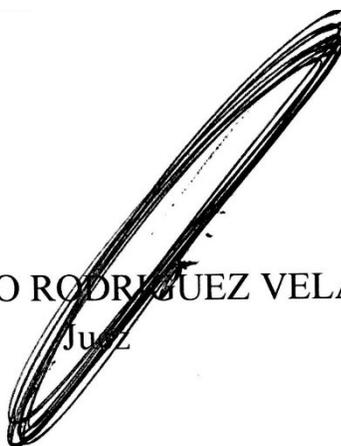
4. Advertir que no se ha acreditado el cumplimiento a lo requerido por la DIAN, conforme fue ordenado en numeral 5° del auto adiado 11 de julio de 2022, por tanto, se impone requerimiento a los interesados para que procedan en tal sentido.

5. Imponer requerimiento a la Secretaría Distrital de Hacienda para que, de forma inmediata, proceda a dar contestación a lo requerido mediante oficio No. 1443 del 26 de agosto de 2021, librado en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto de 26 de julio de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00460 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b25c42fce725bfd7229572cab1028e879a5a80669a3f9ec5bb1fd4b4c302a**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00651 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar el reconocimiento de personería a Carolina González Gutiérrez para actuar como apoderada judicial del demandado, toda vez que el memorial poder fue otorgado para un proceso distinto (alimentos), lo cual claramente no corresponde al presente asunto pues este se tramita por el procedimiento verbal y tiene como pretensión principal el divorcio que del matrimonio civil contrajeron Mileidy Artunduaga Losada y Cristian Shneyder González Losada. Por tanto, resulta inviable tener por notificado al demandado por conducta concluyente según las previsiones del artículo 301 del c.g.p.
2. Tener por adosado a los autos el acto de notificación efectuado por la actora, en el cual se certificó la imposibilidad de entrega dado que *“el correo electrónico indicado por el remitente no existe o cuenta inactiva”*, por tanto, proceda la demandante, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, a efectuar la notificación a la pasiva en las direcciones físicas informadas en el líbello de conformidad a lo dispuesto en los artículos 290 y ss. del c.g.p., o según las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
3. Advertir que, previamente a efectuar pronunciamiento frente a la solicitud efectuada por la demandante Artunduaga Losada, deberá acreditarse la calidad de abogado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bad8120dc459f500c8e24964dd84b8b25344a7fa1ec17165c6ca731e061f87**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00693 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 16 de mayo de 2022 y aquel admisorio de la demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00693 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe966669ea460eb32084b172073baff3775e39b8cc947487edb4e3ba87412056**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2021 00767 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no realizó pronunciamiento alguno conforme fue ordenado en auto de fecha 28 de abril de 2022, en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone el rechazo de la presente demanda. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00767 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5679a99e05708772f61ffc155e94b8f4ce59ed1593ed24f8ab1a6c9cccee91**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00795 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Agréguese a los autos la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, del demandado Ramiro Vargas Salas y de los herederos indeterminados del causante Ramiro Vargas Cobos.

Por tanto, como el término emplazatorio feneció sin que hubiese comparecido persona alguna a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia, para la representación del demandado Ramiro Vargas Salas y de los herederos indeterminados del causante Ramiro Vargas Cobos, se designa como curador *ad litem* a la abogada Gloria Estella Cruz Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía número 25'480.346, y la tarjeta profesional número 148.457 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 7-A No. 13-46 de Popayán, teléfono 3137199274, y/o en la dirección de correo electrónico [gloriacruznotificaciones@gmail.com](mailto:gloriacruznotificaciones@gmail.com). Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”. Por tanto, aceptado el cargo, póngase a disposición de la abogada el escrito de demanda y sus anexos, y contrólense términos.

2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado Martín Elías Vargas Salas, quien, a través de apoderado judicial, formuló excepciones de mérito, cuyo traslado se ordenará una vez se encuentre integrado en debida forma el contradictorio.

3. Tener por contestada la demanda por parte del demandado Iván René Vargas Cobos, quien no formuló excepciones.

4. Imponer requerimiento a la demandante para que, previo a tener por acreditado el acto de notificación allegado respecto de la demandada Zully

Juanita Vargas Cobos, se sirva allegar los documentos enviados para efectos de notificación debidamente cotejados, dado que solo se allegó la constancia de envío.

5. Negar la publicación de emplazamiento en diario de circulación nacional, dado que el mismo se realiza conforme a las previsiones del artículo 108 del c.g.p., en concordancia con el artículo 10° de la ley 2213 de 2022, en cuya literalidad se establece que este se hará “*sin necesidad de publicación en un medio escrito*”. Por tanto, la solicitante estese a lo dispuesto en el numeral 1° de la presente providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00795 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86b261b2ac9ddc448a0ad8834ed72aebb63698be08696d3ade361a32c84e231**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2022 00083 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 18 de julio de 2022, por virtud de la cual resolvió el conflicto de competencia propuesto en el presente asunto, asignando el conocimiento a este Juzgado.

Por tanto, se asume el conocimiento respectivo, y al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

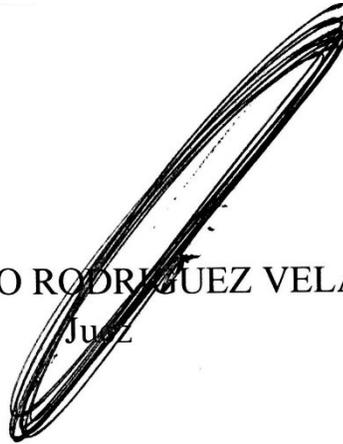
1. Modifíquese el acápite fáctico y aquel de pretensiones, dado que el título base de la ejecución es la sentencia de 15 de marzo de 2013 proferida por el Juzgado 5° de Familia de Cartagena, más no aquella dictada por el Juzgado 9 de Familia de Bogotá.
2. Modifíquese la pretensión ejecutiva de la demanda, el valor del monto a ejecutar, y su concepto, indicando mes a mes y año a año el valor que se pretende cobrar, toda vez que el título base de la ejecución establece que la cuota alimentaria equivale al 25% de los ingresos devengados por el ejecutado, por tanto, deberá acreditarse el monto percibido mes a mes por la pasiva, aportando todos los documentos que complementen el título ejecutivo dado que se trata de aquel de naturaleza complejo, y con base en ello, liquidar las cuotas tildadas en mora.
3. Exclúyase la pretensión relacionada con los intereses moratorios, dada su inadmisibilidad en esta clase de asuntos, por tratarse de una obligación civil (C.C., art. 1617).
4. Enúnciense los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).
5. Dese a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” el email de la pasiva y allegue

*“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (Ley 2213/22, art. 8º, inc. 2º)*

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00083 00*

**Firmado Por:**

**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173c8ed3f90f57966ce935c22fb40a5f4efc9f5eb0d9948be681b1ab051f7190**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00167 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 15 de junio de 2022 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00167 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aba2f0a30bb1faef4813e6cadd2d4a34a053400652775cb6c9585df2f62872f**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2022 00187 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por adosado a los autos el acto de notificación allegado por la actora, a través del cual se dejó constancia de la imposibilidad de entrega “*porque en la dirección indicada por el remitente no hay quien reciba*”. Aunado a ello, se tiene agregado el envío de datos a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp. Sin embargo, previamente a efectuar pronunciamiento frente a la validez de este último acto de notificación, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa del demandado, inténtese la notificación en la dirección Carrera 87 Bis No. 70-20 apartamento 201, reportada por el demandado según los anexos allegados con el libelo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 2022 00187 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec17cfd80250707d3bcd948b59e500e6f7fe4891f7cc9ccd22d094093eb087d**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2022 00223 00**

Cumplido el trámite de rigor, se procede a dictar sentencia anticipada, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del c.g.p., concordante con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 579, *ibidem*.

### Antecedentes

1. Los señores Raúl Vargas Torres y Carmen Elena Rodríguez Quijano promovieron proceso de jurisdicción voluntaria en representación de sus menores hijas J y CVR, para que, previa la designación de un curador ad-hoc, se autorizara la cancelación del patrimonio de familia constituido por escritura No. 1754 del 13 de marzo del 2010 otorgada en la Notaría 72 del círculo de Bogotá, respecto del inmueble ubicado en la Diagonal 83 No. 73-15 apartamento 501 interior 4 de esta ciudad capital, e identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1772673.

Como fundamento de su petitum, manifestaron ser casados entre sí, conforme al registro civil de matrimonio civil contraído el 9 de noviembre de 2001 en la Notaría 45 de Bogotá [fl. 6], vinculo dentro del cual procrearon a las NNA Juanita y Catalina Vargas Rodríguez, tal como consta en los registros civiles de nacimiento respectivos [fls. 3 y 4], luego de lo cual agregaron que el 13 de marzo de 2010 adquirieron el inmueble precitado, por compra realizada a la Fiduciaria Bogotá S.A., sobre el cual constituyeron patrimonio de familia inembargable en favor suyo, de su cónyuge y de los hijos menores actuales y los que llegaren a tener. Finalmente, pusieron de presente que se requiere de la autorización para el levantamiento del patrimonio de familia constituido, toda vez que se tiene la intención de venderlo para adquirir uno nuevo y proporcionar a sus hijas mejores condiciones y calidad de vida.

Para corroborar sus afirmaciones, allegaron copia del registro civil de matrimonio con No. serial 3115945, y aquellos de nacimiento de las NNA, así como el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1772673 y memorial del Banco Davivienda del 15 de marzo de 2022 a través del cual informó a los solicitantes que dicha

entidad no se oponía al levantamiento pretendido.

2. Como se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, puesto que los interesados son legalmente capaces, la demanda cumple los requisitos legales previstos en el ordenamiento procesal civil, el trámite que se imprimió al juicio es el diseñado para esta clase de asuntos, y la competencia se encuentra asignada conforme a la ley, amén que no existe irregularidad alguna que comprometa lo actuado, es del caso decidir de mérito.

### Consideraciones

1. Es asunto averiguado que el propietario podrá levantar el patrimonio de familia, o cancelar inscripción, subordinándose, para el primer evento, al consentimiento de su cónyuge, si ese fuere el caso, y en el segundo, al consentimiento del NNA, dado por medio o con la intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado *ad hoc*. Según lo previene el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

2. En el presente caso, es evidente que el señor Raúl Vargas Torres constituyó patrimonio de familia inembargable “*a favor suyo y de sus hijos menores actuales y de los que llegará a tener*”, según lo corrobora la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1772673, respecto del cual, resulta palmaria la ausencia de oposición por parte del Banco Davivienda tal como fue certificado el 15 de marzo de 2022. Ello demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario designar curador *ad litem* que intervenga en el trámite de cancelación el patrimonio de familia, en razón de beneficiar a las NNA con la venta del inmueble.

3. Así las cosas, como la solicitud satisface los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley 70 de 1931, se impone necesaria la designación de un curador *ad hoc* para las NNA Juanita y Catalina Vargas Rodríguez a efectos de que intervenga o dé su consentimiento en la cancelación del patrimonio de familia del inmueble objeto de esta demanda.

### Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Designar como curador ad hoc de las NNA Juanita Vargas Rodríguez [nacida en Bogotá D.C. el 5 de enero de 2006, indicativo serial 39274340] y Catalina Vargas Rodríguez [nacida en Bogotá D.C. el 17 de enero de 2011, indicativo serial 50335102], para que autorice el levantamiento del patrimonio de familia, a la abogada Deyanira Martínez Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía número 51'743.154, y tarjeta profesional número 141.147 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Carrera 73-B No 6-B 25, casa 26 de esta ciudad, teléfono 3214452000, y/o a la dirección de correo electrónico [deymavi9@gmail.com](mailto:deymavi9@gmail.com). Líbresele telegrama al curador designado, y previas las advertencias de ley, hágasele saber que deberá tomar posesión a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.
2. Posesionar y discernir del cargo al auxiliar de la justicia.
3. Señalar como honorarios a la curadora *ad hoc* la suma de \$500.000. La parte solicitante deberá acreditar su pago dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.
4. Expedir a costa de los solicitantes las copias pertinentes (C.G.P., art. 114).
5. Decretar el desglose y la expedición de las copias que llegaren a solicitar los interesados, a su costa.
6. Notificar al agente Ministerio Público y al Defensor de Familia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45daab10b83a0465d9a09f3f2ad1056e798dd3eb82f2414679b18ad528c56286**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

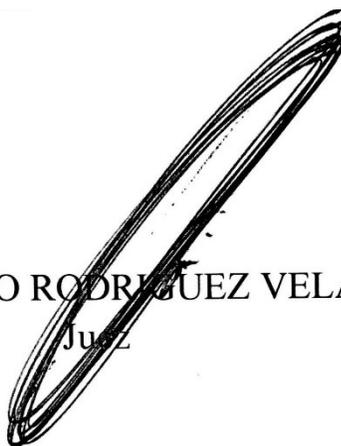
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1997 07879 00**

En atención a informe secretarial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 7 de junio de 2022, para precisar que el solicitante del desembargo es el señor Jairo Gamboa Amézquita, en su condición de demandado dentro del asunto de la referencia, y no como por un *lapsus calami* allí se indicó. En consecuencia, por Secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



*Rdo. 11001 31 10 005 1997 07879 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e6f764c1aa8da6ca468623bebb28cae86b0192bc8f961cbc8ac756e601cabd**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil veintidós

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 1997 07933 00

Se niega el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente litigio, efectuada por el demandado Pedro Alejandro Contreras Martínez [quien a través de su apoderada general otorgó poder al abogado Álvaro Enrique Agudelo Reyes], con sustento en haber alcanzado el alimentado una edad superior a los 25 años y ser profesional, por lo que, en su sentir, las razones que dieron origen a la fijación de la cuota alimentaria ya no subsisten. Adviértase, que los 25 años, corresponde únicamente a la posibilidad de reclamar judicialmente la fijación de cuota alimentaria, sin que pueda pensarse que ello es suficiente para extinguir de pleno derecho esa obligación, pues, de aceptarse tal interpretación, el proceso de exoneración que para ese propósito dispuso el legislador perdería todo sentido, de donde se colige que, mientras no se acredite una variación de la capacidad del alimentante o la necesidad del alimentario mediante el trámite pertinente, resulta innegable la vigencia de la cuota fijada en el presente asunto a favor Juan Sebastián Contreras Martínez cuando aún era menor de edad, así como las medidas decretadas para garantizar su cumplimiento, cuanto más si se tiene en cuenta que en la mencionada decisión, no se determinó la fecha en que habrían de cesar los efectos del mismo [fl. 317 *cd.* 2], por lo que, si el demandado considera que su hijo se encuentra en condiciones de subsistir por sus propios medios, debe asumir la carga de adelantar el proceso de exoneración que ponga fin a la obligación impuesta.

Al margen de lo anterior, adviértase a la parte demandada que deberá estarse a lo resuelto en auto de 23 de noviembre de 2007 [fl. 191 *cd.* 1] donde se le indicó que para el levantamiento de las medidas cautelares debía proceder “*a suscribir*” y/o “*coadyuvar memorial anterior*” por la demandante, en cabeza de Juan Sebastián Contreras Martínez al haber alcanzado la mayoría de edad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



**Firmado Por:**  
**Jesus Armando Rodriguez Velasquez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6858b66eebb9218b129795869203bcade55a3b79b63d989e7d51d695d5128598**

Documento generado en 30/09/2022 06:14:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**